



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

29 OCT. 2018

*Jovánika*



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Señor  
**LÁZARO ESCALANTE ESTRADA**  
ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA  
Carrera 19 No. 16 - 47  
Baranoa - Atlántico

006912

Referencia: AUTO No. 00001701

DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Liliana Zapata Garrido*

**LILIANA ZAPATA GARRIDO.**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Poe abrir  
I.T. No. 1289 del 5 de octubre de 2018  
Proyecto: Jovánika Cotes Murgas - Contratista  
Revisó: Karem Arcón - Supervisora

*Libro No 4  
Registro: 142  
20-10-18*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*4/19-10-18*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación recibió mediante radicado No. 007805 del 22 de agosto de 2018, queja presentada por los señores ANTONIO CUETO AGUAS, CARMEN SILVERA SÁNCHEZ, LUCY SOTO SILVERA Y GERARDO SILVERA SANCHEZ, relacionada con el peligro inminente generado por dos arroyos denominados El Ciruelar y Primero de Enero ubicados en el barrio Primero de Enero en el Municipio de Baranoa – Atlántico, que no han sido atendidos por parte del municipio en mención.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta corporación ordeno la práctica de una visita de inspección técnica para verificar la problemática presentada, la cual se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2018, y que sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 0001289 del 5 de octubre de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** *Se practica visita de inspección a los arroyos El Ciruelo y Primero de Enero en el Barrio Primero de Enero del casco urbano del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Se ingresa al predio del señor Antonio Cueto el cual es atravesado por los 2 arroyos en mención.*
- *Se observan residuos sólidos en los cauces de estos que provienen del Barrio Primero de Enero.*
- *Se evidencia socavación de los taludes en todo el paso por el predio del Señor Antonio Cueto.*
- *El Arroyo Ciruelar en el momento que se practica la visita se encuentra circulando aguas de escorrentía.*
- *El Arroyo Primero de Enero atraviesa el barrio del mismo nombre con socavación de los taludes generan amenazas en las viviendas aledañas.*
- *No se observan los criaderos de cerdo denunciados en la queja.*
- *El señor Antonio Cueto desarrolla actividades productivas en su predio.*

CONCLUSIONES.

*De acuerdo a las observaciones realizadas en visita de inspección a los arroyos el Ciruelar y Primero de Enero en el municipio de Baranoa y teniendo en cuenta la información allegada mediante Radicado N°0007508 de Agosto 22 de 2018, se concluye que:*

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”

- Los señores Antonio Cueto, Carmen Silvera, Lucy Soto y Gerardo Silvera Sánchez presentan ante la C.R.A. una queja a través de radicado N°007805 de 22 de agosto de 2018, donde manifiestan las preocupaciones por las afectaciones que puedan ocurrir por parte de los Arroyos El Ciruelar y El Primero de Enero en el casco urbano del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.
- Durante la visita realizada se evidencian algunos hechos de la denuncia como lo es la presencia de residuos sólidos en el cauce del Arroyo Primero de Enero, también se evidencia que no hay servicio de alcantarillado en el barrio del mismo nombre y algunas viviendas ubicadas en la ronda hídrica de los arroyos.
- Hay una evidente socavación lateral de taludes sobre el Arroyo El Ciruelar y el Arroyo Primero de Enero.
- Las obligaciones de liderar proyectos para la mitigación y control del riesgo en los municipios es el ente territorial en este caso preciso al ser una problemática del casco urbano es la Alcaldía de Baranoa en el departamento del Atlántico.
- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, puede coadyubar a desarrollar estos proyectos presentados por los municipios.
- Las campañas de salud mencionadas en la solicitud deben también ser liderados por la secretaria municipal de salud y la departamental por lo tanto se dará traslado a los mismos.
- Se realiza revisión del expediente 0109-211 donde está el PSMV del municipio de Baranoa donde se evidencia que no se encuentra el Barrio Primero de Enero en el mismo.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto N°1. Arroyo primero de Enero a su paso por el predio de Antonio Cueto, se observa residuos sólidos.



*Japan*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO  
DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”

Foto N°2. Predio Antonio Cueto: Intersección de los Arroyos Ciruelar y Primero de Enero.

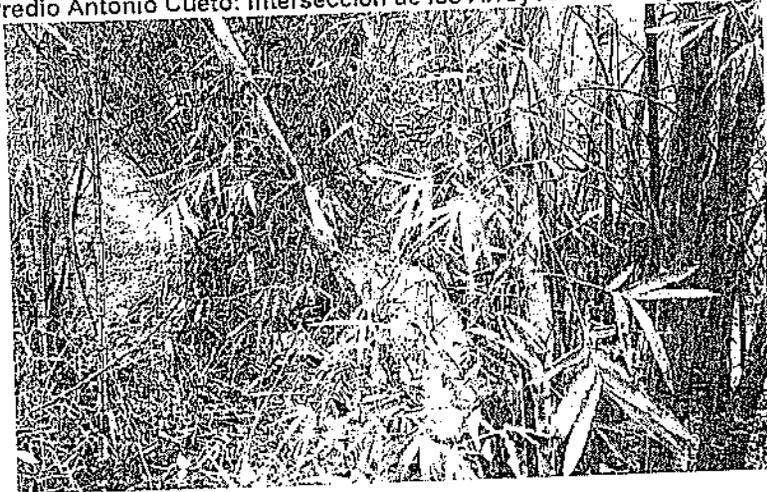
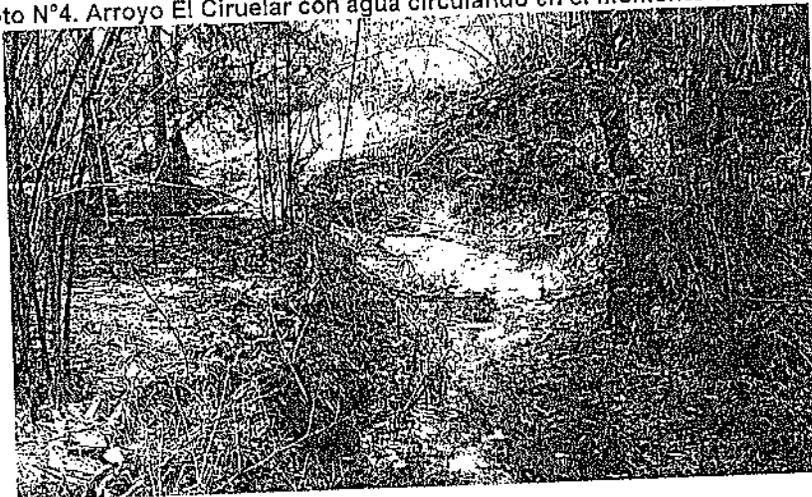


Foto N°3. Zona contigua al arroyo Ciruelar propiedad del señor Antonio Cueto.



Foto N°4. Arroyo El Ciruelar con agua circulando en el momento de la Visita



*Juana*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”

### CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, tenemos una problemática evidenciada por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en el barrio Primero de Enero en el Municipio de Baranoa – Atlántico, por la presencia de residuos sólidos en el cauce del Arroyo Primero de Enero y una evidente socavación lateral de taludes sobre el Arroyo El Ciruelar y el Arroyo Primero de Enero ya mencionado.

Asimismo, tenemos de la revisión del expediente No. 0109 – 211 que esta Corporación aprobó mediante la Resolución N° 0140 del 2 de abril de 2009 el PSMV del municipio de Baranoa- Atlántico, donde no se vislumbra el barrio Primero de Enero del municipio en comento, por tanto no cuenta con el servicio de alcantarillado.

### NORMATIVIDAD APLICABLE

#### - Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en el artículo 23 preceptúo: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico"*.

#### - Consideraciones Legales

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores

Jupul

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”**

de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de los municipios y distrito el artículo 2.3.2.2.3.95. del Decreto 1077 de 2015, establece las siguientes:

- (...) 1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*
- 2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.*
- 3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.*
- 4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*
- 5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.*
- 6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.*
- 7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.*
- 8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.*
- 9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.*
- 10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.*
- 11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.*
- 12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.*

*PARÁGRAFO. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS(...)*

Del mismo modo el Decreto 1076 de 2015, establece en el artículo 2.2.3.3.7.8, señala:

*(...) De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción del sistema operación del memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual básica, planos*

*Jepel*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”

*de detalle del sistema de tratamiento y condiciones eficiencia sistema de tratamiento y el plazo para su presentación (...)*

Asimismo, el Decreto en comento en su artículo 2.2.3.3.7.9, indica:

*“(...) Revisión la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a parte interesada o oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla. Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación procedimiento previsto en el capítulo (...)”*

Por otra parte la Resolución 1433 de 2004 reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, plantean los siguientes aspectos:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a

*Baroa*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”**

la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. Con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Artículo 39 de la Ley 1523 de 2012. Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no hayan incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.

Artículo 40 Ley 1523 de 2012 Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente Ley. En particular, incluirán las previsiones de la Ley 98 de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001701

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8."**

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

### CONCLUSIONES

A lo largo del presente análisis sobre la problemática suscitada con los Arroyos Ciruelo y Primero de Enero en el barrio Primero de Enero en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico se han encontrado las siguientes:

1. El Municipio Baranoa - Atlántico cuenta con un PSMV, aprobado por esta Corporación Ambiental, mediante la Resolución N° No. 0140 del 2 de abril del 2009, es oportuno requerir al respectivo Municipio, para que de forma inmediata implemente las acciones tendientes a solucionar la problemáticas por presencia de residuos sólidos en el cauce de los Arroyo Ciruelo y Primero de Enero en el Barrio Primero de Enero en el mencionado municipio, toda vez que dichos residuos provienen de barrio en comento, por carecer de Servicio de Alcantarillado Publico.

2. Por consiguiente, requerir al Municipio en mención, para que garantice la recolección de los residuos sólidos y la prestación efectiva del servicio de aseo y alcantarillado público, conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de mayo de 2015. Igualmente, verificar si existe o no condiciones de riesgo de desastre a fin de poner en marcha lo planes de prevención y mitigación establecidos en la Ley 1523 de 2012.

3. Que en virtud con las normatividades descritas en el presente proveído, la autoridad competente para resolver la problemática presentada en el Barrio Primero de Enero del es la Alcaldía de Baranoa – Atlántico, a través de su representante legal, pare que inicie las siguientes gestiones, necesarias y conducentes para colocarle fin a la problemática en mención.

4. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental y en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en cualquier momento supervisará y/o verificará las acciones adelantadas y realizará los respectivos seguimientos a esta problemática.

Conforme a lo anteriormente expuesto se;

### DISPONE

**PRIMERO:** Requerir al Municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con NIT No. 890112371-8.-, ubicado en la carrera 19 No. 16 – 47 y representado legalmente por su Alcalde, señor Lázaro Escalante Estrada o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, pare que inicie las siguientes gestiones, necesarias y conducentes para colocarle fin a la problemática presentada en el barrio Primero de Enero con los arroyos El Ciruelar y Primero de Enero ubicado en la comprensión territorial del citado municipio:

*Jacal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 000 017 01

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890112371-8.”

- Realizar en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, una evaluación técnica que arroje un diagnóstico sobre la situación actual presentada en el barrio Primero de Enero y las actuaciones a seguir por parte del ente municipal.
- Emitir copia de la actuación que se desprenda de este concepto a la Oficina de prevención y atención de desastres del Municipio de Baranoa – Atlántico para lo de su conocimiento y competencia.

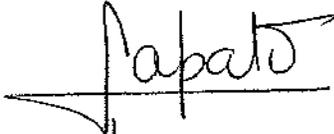
**SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 0001289 del 5 de Octubre de 2018.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **26 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente: por abrir  
I.T.No. 001289 del 5 de octubre de 2018  
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas (contratista)  
Supervisó: Karem Arcón – Profesional Especializado Grado 16 – Supervisora 